



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y
REQUERIMIENTO.**

EXPEDIENTE: TET-JE-152/2024 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal decreta la acumulación de los expedientes **TET-JE-183/2024** y **TET-JDC-187/2024** al diverso **TET-JE-152/2024**, por ser este el primero que se recibió, al existir conexidad en la causa y se ordenan diligencias para mejor proveer.

RESULTANDO

De las actuaciones de los presentes expedientes, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el párrafo anterior.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo distrital XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, misma que terminó el seis de junio, resultando electa **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, quien fue propuesta por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

II. Medios de impugnación

1. Recepción de las demandas y turno a ponencia. A fin de controvertir la declaración de validez de la elección referida en el punto anterior, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por MORENA, el diez de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes, tanto de este Tribunal, como en el de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), escritos de demanda signados por Elvia Ramírez González, Cinthia Ramírez Ramírez y Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón, quienes se ostentaron con el carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital XV, representante del Partido ante el Consejo General del ITE y candidato a Diputado por el distrito XV, todos pertenecientes al partido Movimiento Ciudadano.

2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia. En su oportunidad se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, a través de los cuales, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitían los escritos de demanda descritos en el punto anterior, así como, sus respectivos informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas.

Por lo que, con dichas constancias, en su momento el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes **TET-JE-152/2024**, **TET-JE-183/2024** y **TET-JDC-187/2024** ordenando fueran turnados a la primera ponencia por corresponderle el turno, además de que dichos juicios guardaban relación entre sí.

3. Radicación y admisión. Por acuerdos de once, trece y catorce de junio, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes referidos en el punto anterior, radicando y admitiendo los mismos, recibiendo los escritos de quienes se consideraron como terceros interesados; realizando los requerimientos para mejor proveer que se estimaron pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Informe de imposibilidad de remitir documentación. Mediante los oficios con número de control 1323 y 1337¹, el encargado de la dirección de organización electoral, capacitación y educación cívica, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informa que no es posible remitir la información requerida, pues refiere que, posiblemente la misma, se encuentra dentro de los paquetes electorales, los cuales están resguardados en la bodega electoral del Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este tribunal es competente para acordar la presente acumulación de juicios y el acuerdo plenario que se hace referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, mediante actuación colegiada, en virtud de que el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de la determinación de cuestiones que no resulta ordinarias dentro de la integración del material probatorio, como se explica en el contenido del presente acuerdo, los cuales, resultan indispensables para contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99³** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹ Los cuales obran dentro de los expedientes TET-JE 152/2024 y TET-JE 183/2024.

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como, tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

TERCERO. Acumulación. El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.***

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.

En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios electorales identificados con las claves **TET-JE-152/2024**, **TET-JE-183/2024** y **TET-JDC-187/2024**, este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en todas se controvierte: los resultados, entrega de mayoría y declaratoria de validez de la elección del cómputo distrital XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala en la que resultó electa **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, quien fue propuesta por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

En consecuencia, dichos juicios están estrechamente vinculados entre sí, al existir conexidad en la causa, esto, en razón de que, en los tres medios de impugnación, las respectivas partes actores enfocan agravios para impugnar la misma y, por consiguiente, se deje sin efectos la constancia de mayoría otorgada a la candidata que resultó electa.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, estima necesaria realizar la acumulación de los juicios antes mencionados.

Sin que esta acumulación implique alguna **adquisición procesal** de las pretensiones en favor de alguna de las partes de uno u otro expediente, ni en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de cada uno de los que intervienen en los diversos juicios, tal y como lo dispone el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁴.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves **TET-JE-183/2024 y TET-JDC-187/2024** al diverso **TET-JE-152/2024**, por ser este el primero que se recibió, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-152/2024 y acumulados**.

CUARTO. Diligencia para mejor proveer. De conformidad a lo informado por el encargado de la dirección de organización electoral, capacitación y educación cívica, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que refiere

⁴ Jurisprudencia 2/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

que no es posible remitir la información requerida, resulta necesario ordenar una diligencia para mejor proveer, la cual, tiene relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del presente Tribunal, por lo que resulta necesaria la exhibición y agotamiento de los medios necesarios para obtener la información que pueda servir para resolver la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que en su momento se emita, sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución.

Pues se estima necesaria, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y en la práctica de estas diligencias el Tribunal obrará como estime pertinente obtener el mejor resultado de ellas, pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, mediante el acta respectiva que para tal efecto se realice, en la que se incluya lugar, la fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal tanto del ITE, que participen; así como el nombre e identificación de las y los representantes de los partidos políticos que comparezcan; mismas que deberán ser debidamente firmadas por quienes intervinieron en dicha diligencia se desarrollara en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones que actualmente ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lugar en el cual actualmente se encuentran resguardados los paquetes electorales que son objeto de la documentación requerida;
2. Para poder desahogar la diligencia, se instruye al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, habilite un espacio adecuado para tal efecto; el cual, debe ser dentro de las instalaciones que ocupa dicho Instituto.
3. Dicha diligencia deberá de tener verificativo dentro de las **setenta y dos horas** contadas a partir de que se notifique el presente acuerdo, y deberá de realizarse de forma ininterrumpida, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias, así lo requirieran.
4. Para el desahogo de la misma, deberá seguirse con la intervención de la secretaria ejecutiva del Consejo General, así como del personal que habilite para tal efecto. Además, deberá observar, los siguientes lineamientos:

Apertura del lugar de resguardo

- a) El lugar de resguardo en el que se encuentren la información solicitada, la cual quedó precisada conforme a los oficios 1323 y 1337 que referencio el encargado de la dirección de organización electoral, capacitación y educación cívica, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá abrirse por la secretaria ejecutiva del Consejo General, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados que en ese momento se encuentren presentes;
- b) La referida secretaria ejecutiva, o el personal que faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar los paquetes electorales antes mencionados, al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia;
- c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de

seguridad con que cuenta, y el estado físico en los que se encuentre el paquete electoral cuya documentación fue requerida;

d) una vez ubicada la información requerida, deberá de realizarse la certificación respectiva de la misma, a cargo de la secretaria ejecutiva del Consejo General, la cual será remitida a este Tribunal;

e) Concluida la diligencia para obtener la documentación requerida, los mismos, deberán regresarse al lugar de resguardo en el que se encontraban.

V. Notificación a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes

Para que los partidos políticos por conducto de sus representantes autorizados y registrados ante el Consejo General, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la presente diligencia y puedan estar presentes, de así considerarlo, se requiere al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificado del presente acuerdo plenario, haga del conocimiento y cite a los mismos, para que en el día y hora que se fije, de considerarlo pertinente, estén presentes, con el carácter de observadores del desarrollo de la misma.

Debiendo remitir a este Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo anteriormente ordenado, dentro del plazo de **24 horas** contadas a partir del momento en que concluya la diligencia encomendada.

Para lograr el fin de la presente diligencia, remítase anexo al presente acuerdo, copia cotejada de los oficios que obran en actuaciones con número de control 1323 y 1337, los cuales fueron extendidos por el encargado de la dirección de organización electoral, capacitación y educación cívica, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que se verifique los datos de la información solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **TET-JE-183/2024** y **TET-JDC-187/2024** al diverso **TET-JE-152/2024**, por ser este el primero que se recibió, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-152/2024** y **acumulados**, conforme al considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable, proceda a la diligencia para mejor proveer, ordenada en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

Notifíquese a los **actores**, personas **terceras interesadas** y **autoridad responsable** mediante los domicilios y correos electrónicos señalados para tal efecto; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa**, así como de la **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.